



CONSTANCIA: Señora Juez, le informo que las partes presentaron solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación respecto de las demandas acumuladas 1, 2, y 3. Al Despacho.

Bucaramanga, 17 de mayo de 2023

FREDDY OSPINA
Oficial Mayor

JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho las demandas acumuladas uno, dos y tres, instauradas por la CLINICA CHICAMOCHA S.A. con NIT 890.209.698-9 representada legalmente por OSWALDO MATEUS MOSQUERA contra COOPSAUD EPS S.A. con Nit 900.226.715-3., a fin de resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES

El inciso 1 del Art. 461 del C.G.P. establece:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”

En ese orden de ideas y revisada la solicitud de terminación por pago total de la obligación de las demandas acumuladas 1, 2, y 3, se tiene que viene suscrita por los apoderados de la parte demandante y demandada., cumpliendo con lo establecido en la norma antes citada.

Las partes solicitan de común acuerdo el levantamiento de las medidas cautelares, no se condene en costas y se ordene el desglose de las facturas objeto de recaudo judicial y se haga entrega a la parte demandada, con la constancia de pago de la obligación.

Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares respecto de la demanda acumuladas 1, con la advertencia que no hay lugar a librar oficios en razón a que no hay constancia de materialización de las mismas., en cuanto a las demandas acumuladas 2 y 3 no se solicitaron medidas cautelares.

Se advierte que no hay lugar al cobro del arancel judicial previsto en la Ley 1394 de 2010, por no cumplirse con el hecho generador previsto en el artículo 4 de la mencionada ley.



Se ordena no condenar en costas a ninguna de las partes y en firme este auto se archive las demandas acumuladas 1, 2 y 3.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación de las demandas acumuladas, 1, 2, y 3 promovidas por la CLINICA CHICAMOCHA S.A. con NIT 890.209.698-9 representada legalmente por OSWALDO MATEUS MOSQUERA contra COOPSALUD EPS S.A. con Nit 900.226.715-3, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas conforme se indicó en la parte motiva.

TERCERO: No hay lugar al cobro del arancel judicial previsto en la Ley 1394 de 2010, por lo dicho en la parte motiva.

CUARTO: Se ordena el desglose de los títulos ejecutivos- facturas por servicios de salud, que dieron origen a las demandas acumuladas 1, 2, y 3., con la constancia del pago realizado por el demandado y se ordena su entrega a COOPSALUD EPS S.A. con Nit 900.226.715-3.

QUINTO: ARCHIVASE las demandas acumuladas 1, 2, y 3 dejando la respectiva constancia en el sistema judicial SIGLO XXI.

SEXTO: Sin condena en costas.

NOTIFIQUESE,

OFELIA DIAZ TORRES
Juez

Firmado Por:
Ofelia Diaz Torres
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2031ed1a6327f071250c9223ed2920d85a735f12594afbabb029c01bcc152eb6**

Documento generado en 17/05/2023 10:45:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>